



0000525
QUINIENTOS VEINTICINCO

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 65, estese a lo que se resolverá.

A fojas 66, 69 y 479, ténganse por acompañadas las piezas y audios remitidos.

A fojas 481, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 497, a lo principal, téngase como parte y por evacuado el traslado; al otrosí, como se pide a la forma de notificación.

A fojas 506, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 513, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

A fojas 522, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de septiembre de 2024, Mario Alejandro Guzmán Yuri ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 298-2023, RUC N° 1910057751-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 2530-2024 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogién dose a tramitación por resolución de 17 de septiembre de 2024, a fojas 50. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los que fueron evacuados por el Instituto de Derechos Humanos, a fojas 481, por la Defensoría de los Derechos de la Niñez, a fojas 497, por el Ministerio

Público, a fojas 506, y por el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 513, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, se impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, que establece limitaciones a la concesión de penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, precepto que probablemente sea aplicado en la gestión pendiente que se ventila ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en virtud del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el Instituto de Derechos Humanos y por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de aquella parte de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar que concede al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, prevista en el artículo 15 bis de la Ley N° 18-216;

5°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue condenado por el delito de apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 D inciso segundo del Código Penal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, estableciendo su cumplimiento por medio de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por igual término que la pena privativa de libertad que se sustituye.

Cabe hacer presente que, conforme al considerando primero de la sentencia condenatoria de fecha 13 de junio de 2024, acompañada a fojas 69, el delito en cuestión fue perpetrado por el requirente -Capitán de Carabineros-, mediante el uso de una *"escopeta anti disturbios marca Hatsan, modelo Escort, calibre 12, número de serie 281376"*.

A fojas 10, señala el requirente que la eventual aplicación del precepto cuestionado genera *"una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

En efecto, sostiene que la aplicación del precepto legal impugnado no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este modo una infracción a los artículos 1, 19 N° 2 y 76 de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan el principio de no discriminación y al de igualdad ante la ley (foja 33).

Al mismo tiempo, asevera que la aplicación del inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 18.216 a la gestión pendiente, infringe el derecho establecido en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución. Agrega que *"el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, tanto en relación con la determinación del quantum de la pena como respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas"* (foja 35);

6°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: Artículo 1, inciso segundo de la Ley N° 18.216 *"No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley (...) o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código."*;

7°. Que, de acuerdo con la certificación de la Corte de Corte de Apelaciones de Valparaíso, a fojas 42, se tiene que con fecha 2 de septiembre de 2024, ingresó a tramitación Rol I.C.A 2530-2024 de la Reforma Procesal Penal, que incide en RUC N° 1910057751-0, RIT 298-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, caratulado *"ANUAR YAMIL QUESILLE VERA C/ MARIO ALEJANDRO GUZMAN YURI"*;

8°. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que ostenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento en atención a que no se advierte un problema de constitucionalidad, sino que de legalidad, es decir, un problema de interpretación y aplicación de la Ley, por lo que el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo



0000528
QUINIENTOS VEINTIOCHO

previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura.

En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por los requeridos -Ministerio Público, Instituto de Derechos Humanos y Consejo de Defensa del Estado-, sólo tiene por objeto revisar aquella parte de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar que concede al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por lo que se trata de una cuestión de mera legalidad que excede el ámbito que la Carta Fundamental ha reservado a este Tribunal en la competencia de inaplicabilidad como control concreto de constitucionalidad de la ley. Es el juez de fondo quien tiene la competencia para determinar el sentido y alcance de la norma reprochada en dicha gestión pendiente para determinar si revoca o confirma la sentencia apelada, respecto de dicha medida de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el precepto impugnado y artículo 15 bis de la Ley N° 18.216;

9°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de *"...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional"*, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

10°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar al carecer de fundamento plausible o razonable, atendido a las características del caso concreto, por lo que será declarado inadmisibile de acuerdo con la causal contemplada en el artículo 84, N° 6, de Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. **Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1;



0000529
QUINIENTOS VEINTINUEVE

2. Álcese la suspensión decretada.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento por estimar que al efecto no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, especialmente considerando que del pronunciamiento que realice el Juez del Fondo, si revoca la decisión de primer grado, puede resultar la aplicación del precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.744-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



20AD5084-B09C-44E2-A28B-42C75C7BE47A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.